
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan Alexander Marmolejos Félix y compartes.
Abogados:	Licda. Denny Concepción, Dras. Nancy Reyes, Enelia Santos De los Santos, Licdos. Nancy Reyes, Franklin Acosta, Roberto Quiroz Canela.
Recurridos:	Guillermo Enrique Lugo Cabral y compartes.
Abogado:	Lic. Harold Echavarría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jonathan Alexander Marmolejos Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 224-0041424-3, domiciliado y residente en la San Gabriel n.º. 34, Km. 9 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional; Miguel Ángel Troncoso (a) Chapiao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 093-0075440-6, domiciliado y residente en la calle Primera n.º. 3, Quita Sueo de Haina, municipio de la provincia San Cristóbal; Emilio Alexander Suazo Suazo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2304842-8, domiciliado y residente en la Nicaragua n.º. 11, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Joan Manuel Genao de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 119-0004053-3, domiciliado y residente en la Principal n.º. 56, sector Marisa Trinidad Sánchez, Distrito Nacional; José Manuel Pía Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1923894-7, domiciliado y residente en la San Antonio n.º. 5, Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste; imputados; contra la sentencia n.º. 502-2017-SS-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, en representación de los Licdos. Nancy Reyes, Franklin Acosta y Roberto Quiroz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones a nombre y representación de Jonathan Alexander Marmolejos Félix, Miguel Ángel Troncoso, Emilio Alexander Suazo y Joan Manuel Genao de la Rosa, recurrentes;

Oído a la Dra. Enelia Santos de los Santos, en la formulación de sus conclusiones a nombre y representación de José Manuel Pía Marte, recurrente;

Oído al Licdo. Harold Echavarría, en la formulación de sus conclusiones a nombre y representación de Guillermo Enrique Lugo Cabral, Melbin Darío Tapia Díaz y Greicel Darío Tapia, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Reyes y el Licdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en representación de Jonathan Alexander Marmolejos y Miguel Ángel Troncoso, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación de Emilio Alexander Suazo Suazo, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 23 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en representación de Joan Manuel de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 25 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Dra. Enelia Santos de los Santos, en representación de José Manuel Pía Marte, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 25 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2350-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 3 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; 2, 3, 39 párrafo III de la Ley n.º. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de febrero de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Cleyris Desirée Polanco Luzn, present formal acusación y solicitud de fusión de proceso con requerimiento de apertura a juicio contra Emilio Alexander Suazo Suazo, Jonathan Alexander Marmolejos Félix, José Manuel Pía Marte, Joan Manuel Genao de la Rosa o Jhoan Manuel Genao de la Rosa y Miguel Ángel Troncoso (a) Chapiao, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385 numerales 1 y 3, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y, además, respecto a Jonathan Alexander Marmolejos Félix, los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Franchesca Lugo Miranda (occisa), Melbin Darío Tapia Díaz y Greicel Darío Tapia Díaz;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación presentada contra los imputados, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los mismos, mediante la resolución n.º. 059-2016-SRES-00223AP del 2 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia n.º. 249-02-2017-SEEN-00002 el 10 de enero de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Emilio Alexander Suazo Suazo, de generales que constan culpable del crimen de asociación de malhechores, tentativa de robo cometido de noche, por dos o más personas, portando armas de fuego, acompañado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Franchesca Lugo Miranda, Melbin Darío

Tapia Deyaz y Greicel Darío Tapia Deyaz, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Miguel Ángel Troncoso (a) Chapiao, José Manuel Piña Marte y Joan Manuel Genao de la Rosa, también individualizado como Johan Manuel Genao de la Rosa, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores y tentativa de robo cometido de noche, por dos o más personas, portando armas de fuego, en perjuicio de Melbin Darío Tapia Deyaz y Greicel Darío Tapia Deyaz, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara al imputado Jonathan Alexander Marmolejos Félix, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores, tentativa de robo cometido de noche, por dos o más personas, portando armas de fuego, en perjuicio de Melbin Darío Tapia Deyaz y Greicel Darío Tapia Deyaz, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Exime a los imputados Emilio Alexander Suazo Suazo, Jonathan Alexander Marmolejos Félix, Miguel Ángel Troncoso (a) Chapiao, y Joan Manuel Genao del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **QUINTO:** Condena a José Manuel Piña Marte, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Browning, calibre 9mm, número serial 245NX62581 y el vehículo marca Toyota Corolla, color dorado, placa n.º. A271187; **SÉPTIMO:** Ordena la devolución a favor de la Policía Nacional, de las pistolas marcas Taurus, calibre 9mm, números seriales TGU59477 y TGW68958; **OCTAVO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de las Provincias de San Pedro de Macorís y San Cristóbal, a los fines correspondientes; **NOVENO:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Guillermo Enrique Lugo Cabral, su calidad de padre de la joven Franchesca Lugo Miranda, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los c.ºnes legales vigentes; en consecuencia, condena a Emilio Alexander Suazo Suazo al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **DÉCIMO:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Melbin Darío Tapia Deyaz y Greicel Darío Tapia Deyaz por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, acogida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los c.ºnes legales vigentes; en consecuencia, condena a Emilio Alexander Suazo Suazo, Jonathan Alexander Marmolejos Félix, Miguel Ángel Troncoso (a) Chapiao, José Manuel Piña Marte y Joan Manuel Genao, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estos, a raíz de las acciones directas cometidas por estos; **UNDÉCIMO:** Compensa las costas civiles”;

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º. 502-2017-SS-00162, objeto del presente recurso de casación, el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Miguel Ángel Troncoso (a) Chapiao, por intermedio de su abogada, la Licda. Maribel de la Cruz, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; 2) En fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado José Manuel Piña Marte, debidamente representado por la Dra. Enelia Santos de los Santos; 3) En fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Emilio Alexander Suazo Suazo a través de su abogado, el Lic. Franklin Acosta, defensor público; 4) En fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Jonathan Alexander Marmolejos Félix, por intermedio de su abogada, la Licda. Nancy Francisca Reyes, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; y 5) En fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil

diecisiete (2017), por el imputado Joan Manuel Genao de la Rosa, debidamente representado por el Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público del Distrito Nacional; todos en contra de la sentencia n.ºm. 249-02-2017-SS-00002, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio, y que además, la indemnización que en ella se consigna, resulta ser proporcional y ajustada a los daños causados; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente, José Manuel Piña Marte, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación. Exime a los imputados Miguel Ángel Troncoso (a) Chapiao, Emilio Alexander Suazo Suazo, Jonathan Alexander Marmolejos Félix y Joan Manuel Genao de la Rosa, del pago de costas, al haber sido estos asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del nico medio que sustenta el recurso de casación de los imputados Jonathan Alexander Marmolejos y Miguel Ángel Troncoso, en sumario, se establece:

“Único motivo: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada. A que el señor Jonathan Alexander Marmolejos Félix fundamentó su recurso en cuestiones puntuales las cuales debían ser ponderadas y motivadas, como establece la norma, los preceptos constitucionales, así como las convenciones y pactos internacionales; a que pusimos como primer medio la errónea determinación de los hechos y la no valoración de las pruebas aportadas; a que le planteamos a la honorable que el señor Melbin Darío Tapia, nunca tuvo la certeza de que su hermano estaba siendo objeto de ningún robo; y mucho menos que este le haya provocado la rotura de ningún cristal; que si vemos lo manifestado por este testigo, este fue el nico accionar llevado a cabo por el imputado, así como, que era imposible que lo haya podido ver, ya que estaba oscuro, según él vestido con una camisa negra y mi imputado es de tez oscura, lo que imposibilita aún más su reconocimiento. Que nos sorprendimos cuando la honorable corte se destapa confirmando la sentencia emitida por el primer colegiado, argumentando que ningunos de los vicios planteados por las defensas se pueden verificar en la sentencia objeto del presente recurso, lo cual no es cierto; a que otro error en que se ha incurrido es en contestar de manera conjuntas los motivos argüidos en ambos recursos, bajo el entendido de que se está reclamando lo mismo, lo cual no es cierto; cometiendo por segunda vez lo que es la falta de motivación tanto del señor Jonathan Marmolejos Félix y Miguel Ángel Troncoso. Que la Corte procede a transcribir lo manifestado por los testigos a cargo dando por cierto por segunda vez su historia, los cuales no contaron con ningún sustento probatorio, para esa historia; que resulta lógico que dos hermanos que se ven envueltos en una situación de esta naturaleza, donde la novia de uno de ellos muere, y no se dan cuenta ni siquiera que esta haya fallecido; y que dicha muerte fuera por el accionar de uno de ellos, lo más natural es que se creen su propia historia y la sustenten hasta el final; sobre todo cuando cuentan con el respaldo social de los medios de comunicación, sin importar que estén desterrando por espacio de 20 años a dos jóvenes, a los cuales no se le probó, lejos de toda duda, su supuesta participación de la tentativa de robo. Que en los demás numerales y páginas vuelve la honorable corte a repetir lo manifestado por las víctimas testigos interesadas, y los artículos propios del proceso, pero en lo relativo a la motivación, lógica e individual que debía haber realizado, no lo hizo; incurriendo en falta de motivación y ponderación. Que todo procesado que ha enfrentado una condena de 20 años, tiene el derecho a que su proceso sea ponderado de manera lógica, coherente y clara, que no es posible que el sistema ponga sus vidas en mano de una persona que fue capaz de tirar más tiros que los supuestos atracadores; que no le importó las consecuencias de su accionar donde una persona perdiera su vida y otro por poco la pierde. A que la motivación es una garantía constitucional que debe ser supra valorado al momento de emitirse una decisión de esta naturaleza, donde se ha alejado por espacio de treinta (30) y veinte (20) a cinco jóvenes que su nico delito fue no contar con el respaldo periodístico en un accidente de tránsito que de no haber sido por la participación abrupta del señor Melvin Darío Tapia, otro hubiera sido el desenlace de ese episodio”;

Considerando, que el recurrente Emilio Alexander Suazo Suazo presenta por medio a su recurso de casación tres medios donde alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba (artículo 417.2 CPP). No existe lógica alguna para confirmar condena sobre la base de una sentencia provista de contradicciones, es por esto que la Corte a qua al verificar y comprobar lo alegado por la defensa, debía necesariamente declarar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones del orden legal en lo atinente del artículo 295 del Código Penal Dominicano. Que en caso de la especie entendemos que estamos frente a un hecho en el que si bien se ha producido un efecto no deseado y superior al querido por el propio imputado que fue el de defenderse, lamentablemente se produjo un resultado diferente al querido, con lo cual se puede verificar que no existe en este delito el animus necandi o intención de matar, ya que nuestro representado solo se condujo con la finalidad de protegerse contra quien creía sus agresores, por lo que este no tenía la intención de producir ninguna muerte (animus necandi). Por lo que con esto, los honorables Jueces de la Corte a qua no advierten que la pena debe ser individualizada y fundamentada, que jamás puede constituir algo abstracto, tiene que necesariamente identificarse con el individuo y su consecuente reinserción social, se debe motivar porque esos posibles años indeterminado en un centro de rehabilitación conducirán al sujeto a tener una adecuada conducta en el porvenir, esto es en el sentido de que el juez también tiene la oportunidad de imponer la suspensión condicional de la pena como una forma de rehabilitación o readaptación del interno; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. La corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, omitió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia, específicamente en cuanto a la pena, sobre el cual la Corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a extremar lo establecido por el Tribunal a quo; no es valedero legalmente o más bien jurídicamente, que al momento de interponerse un recurso y se extorne “Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta” (que es lo que ha sucedido en el caso de la especie), el tribunal apoderado (en este caso la corte), copie textualmente lo que argumentó el tribunal anterior (en este caso el a-quo), donde es sabido y comprobado a través de múltiples sentencias de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, así como de doctrinarios “Que los jueces apoderados de un determinado proceso, al momento de emitir su decisión deben ser motivadas por ellos mismos, es decir, plasmar en una decisión los razonamientos legales, lógicos y lúcticos, del porqué de esa decisión”; se ha comprobado a través de múltiples jurisprudencias que el plasmar íntegramente lo argumentado por otros jueces (de otra instancia, sobre el mismo proceso), esto en nada suple la debida motivación a la cual están obligados los jueces a emitir sobre el caso apoderado”. Por lo que con esto los honorables Jueces de la Corte a qua no advierten que la pena debe de ser individualizada y fundamentada que jamás puede constituir algo abstracto, tiene que necesariamente identificarse con el individuo y su consecuente reinserción social, se debe motivar porque esos posibles años indeterminado en un centro de rehabilitación conducirán al sujeto a tener una adecuada conducta en el porvenir, esto es en el sentido de que el juez también tiene la oportunidad de imponer la suspensión condicional de la pena como una forma de rehabilitación o readaptación del interno”;

Considerando, que en los argumentos que acompañan al único medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Manuel Genao de la Rosa, se advierte:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de pruebas. La corte de apelación al confirmar la decisión de primera instancia incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primer grado... Consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales, es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos que ostentan la calidad de víctima. Pues en ese sentido este tipo de testigos tiende a desnaturalizar los hechos con el único pretexto de que se haga justicia, son capaces de inventar, de desnaturalizar, de crear los hechos desde una óptica de la falsedad, pues sería imposible poder establecer en ellos la imparcialidad que cualquier testigo común traería al decir la verdad. Que para poder dictar una sentencia

condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procesales, sin embargo, el único elemento de prueba que trató de vincular en nuestro representado, fue el supra indicado testimonio de la señora, afectado de parcialidad y de interés”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios el recurrente José Manuel Pía Marte alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en violación de lo preceptuado en los artículos (336, 14, 337 CPP, principio de legalidad y 69.8 de la Constitución “(artículo 425 numeral 3 del CPP). A que el tribunal juzgador inobservo lo establecido en el Art. 336 del Código Procesal Penal, en vista de que los argumentos que este plasma en la sentencia no se corresponde con el cuadro fáctico que presenta la parte acusadora, la cual debe contener una relación precisa y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen al imputado, con la indicación precisa y específica de su participación. A que el Tribunal a-quo no solo violó los principios básicos indicados, sino que juzgó y condenó al imputado, colocándose en un carácter de diosidad, cuando estableció la certeza del tiempo y el lugar de los hechos en que supuestamente estaba nuestro representado, obviando considerar en algunas de las 88 páginas de la sentencia de referencia a su participación para fundamentar la condena de 20 años de reclusión mayor; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o error en la aplicación de disposiciones de orden legal, determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, consistente en violación de lo preceptuado en el artículo “(artículo 426 del CPP)”. A que el Tribunal a-quo al resolver el conflicto como lo hizo no restauró la armonía, porque dio como cierto el supuesto concierto de voluntades para cometer robo, robo este que, que no existe ningún elemento probatorio que lo establezca, toda vez que el mismo a quien supuestamente le iban a robar declaró que no le quitaron nada, ni recibió ningún golpe, ni fue despojado de ninguna de sus pertenencias; **Tercer Medio:** Falta de base legal, de motivación, desnaturalización de los hechos y mal aplicación del derecho. A que el Tribunal a-quo en ninguna parte de su sentencia establece las razones de porqué sucedieron los hechos que hoy se le imputan a mi patrocinado, por lo que hace mutis al respecto olvidando que toda acción trae una reacción, y que no es posible que alguien que esté en su sano juicio va a ver herido a un supuesto compañero, estando armado y no va a disparar; **Cuarto Motivo:** Falta de motivos, contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal. A que la sentencia emitida por la Segunda Sala de la corte del D. N. cercenó el segundo derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, al imponer una condena de 20 años, sobre la base de un proceso, en el que no se respetó el debido proceso, como la legalidad de la prueba, y la suficiencia de la misma, es decir, que la presente sentencia se fundamentó en la cercenación de un testigo presencial que estableció que mi patrocinado no estaba en el supuesto hecho, pruebas valoradas de forma parcializada e ilegal, que la normativa procesal vigente, los tratados y convenios internacionales, nuestra Constitución, son claros al establecer que no se pueden acreditar ni valorar pruebas que no cumplen con el principio de legalidad, coherencia y sinceridad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los imputados recurrentes coinciden en establecer que la decisión emitida por la Corte a-qua carece de una motivación suficiente, ya que confirmó la decisión de primer grado cuando en ella existe errónea determinación de los hechos y valoración de los medios de pruebas, así como ausencia de motivación sobre la pena a imponer; que por la afinidad y estrecha vinculación de los argumentos planteados en los respectivos recursos procederemos a su análisis de forma conjunta por conveniencia y claridad expositiva; exceptuando el aspecto invocado por el reclamante Emilio Alexander Suazo Suazo, quien establece que existió una errónea aplicación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, así como lo establecido por los recurrentes Jonathan Alexander Marmolejos Félix y Miguel Ángel Troncoso, respecto a la calificación jurídica, pues a su criterio, no pudo probarse la asociación de malhechores ni la tentativa de robo; extremos que serían tocados de manera individual;

Considerando, que previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;

Considerando, que al examen de la decisin impugnada y la cual fue catalogada por los imputados recurrentes como carente de motivacin conforme exige la norma, es preciso establecer que, contrario a lo expuesto por estos, la Corte a-qua ha plasmado las ponderaciones que permiten observar el sustento jurđdico del fallo adoptado;

Considerando, que lo anterior lo establecemos al comprobar que la Alzada ha esbozado que: *“(…) los testimonios de Melbin Darıo Tapia Dıaz y Greicel Darıo Tapia Dıaz, ubican a todos los imputados en el lugar del hecho, los identifican y establecen acciones especıficas para cada uno de ellos, testimonios que son coherentes entre sı y ademıs corroborados por otros elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, tal y como lo estableci el Tribunal a-quo en la valoraci3n de las pruebas, lo que dio al traste con los hechos probados y retenidos a los hoy recurrentes; que conforme a la apreciaci3n de las pruebas del proceso que realiz3 el tribunal de juicio, y de acuerdo a los razonamientos expuestos por el a-quo en la fundamentaci3n de su sentencia, entiende esta alzada, que contrario a lo argumentado por los imputados en sus recursos, en el caso que nos ocupa, no existe una err3nea apreciaci3n de los hechos, toda vez que como expusimos en p3rrafos anteriores, las pruebas aportadas vinculan a los imputados con los hechos y los ubican en lugar y momento del incidente, y por tanto, la participaci3n especıfica de cada uno de ellos en el intento de robo en el que result3 muerta la joven Franchesca Lugo”* (v3ase considerandos 16 y 19 de las p3ginas 18 y 19 de la sentencia impugnada); lo que nos permite observar que los Juzgadores a-quo, previo a fijar una posicin sobre los argumentos de los jueces de fondo, tuvieron a bien realizar una revaloraci3n objetiva de la sentencia ante ellos impugnada y del fardo probatorio que la sustentan;

Considerando, que ante lo anterior verificamos que, ademıs, tras dicha revaloraci3n precisan:

“(…) la corte debe seřalar, que si bien el imputado Emilio Alexander Suazo Suazo, en su defensa material, hace referencia a que el incidente se origin3 como consecuencia de un choque o roce que le hizo el seřor Greicel Darıo Tapia al vehıculo en el que se movilizaba el imputado, llama la atenci3n de esta alzada, que el testigo Juan Miguel de Castro Estrella, declar3 que al iniciar las investigaciones fue encontrada y depurada el arma de fuego que usaba el imputado Emilio Alexander Suazo Suazo, quien al ser apresado facilit3 los nombres de las demıs personas que participaron en el hecho, cuando supuestamente estas otras personas no estaban; en ese mismo contexto, llama igualmente nuestra atenci3n, que el imputado Jonathan Alexander Marmolejos F3lix, en su defensa material, indic3 que esa noche prest3 su vehıculo a Genao, y que cuando llegaron Genao y Suazo le dijeron que les pas3 un percance, que se le pegaron del lado de atr3s, que a Suazo le dispararon, que tenıa un tiro en el costado, sin embargo, no existe constancia de que el imputado Jonathan Alexander Marmolejos F3lix haya reportado esa situaci3n irregular con su vehıculo que le habıa prestado a su amigo, lo que da entender a esta corte, que este imputado pretendıa encubrir a sus amigos por el hecho acontecido, o m3s bien, que particip3 en el mismo, como lo afirmaron los testigos Melbin Darıo Tapia Dıaz y Greicel Darıo Tapia Dıaz, que seřalan a como la persona que se desmont3 del carro Toyota Corolla y se dirigi3 hasta el carro conducido por Greicel y le rompi3 el cristal delantero” (v3ase considerandos 17 y 18 de las p3ginas 18 y 19 de la sentencia impugnada);

Considerando, que los argumentos precedentemente expuestos revelan que la alzada no solo acogi3 los fundamentos esbozados por los jueces de primer grado, sino tambi3n que emiti3 sus propias consideraciones conforme los hechos fijados en la sentencia evaluada;

Considerando, que en esa tesitura se verifica que la condena de estos imputados recurrentes ha sido el resultado de la ponderaci3n conjunta de los elementos de pruebas presentados, siendo las declaraciones de los testigos Melbin Darıo Tapia Dıaz y Greicel Darıo Tapia Dıaz, las que determinaron la presencia y participaci3n de los mismos en el hecho; an cuando sus testimonios resultaren encasillados interesados, por ser las vıctimas del proceso, no contravenıan las circunstancias propias del caso, sino que resultaron ser acorde a la ponderaci3n realizada por el Tribunal a-quo, pruebas que fueron valoradas en toda su extensin por la credibilidad otorgada y que en consonancia con las restantes pruebas, tales como las declaraciones de los agentes actuantes en la investigaci3n, as ı como las pruebas documentales y periciales, se pudo determinar la responsabilidad penal de los imputados; siendo ponderadas conforme a la sana crıtica;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que ciertamente los testigos Melbin Darıo Tapia Dıaz y Greicel Darıo Tapia Dıaz resultan ser parte interesada del proceso por ser vıctimas

directas, pero esto no impide la valoración de su testimonio siempre y cuando sea sopesado con otros medios de prueba como en la especie, quedando el juez de la instancia facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, verificado, además, por el tribunal de alzada;

Considerando, que sobre el aspecto de la pena impuesta debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma; rechazando esta Sala los aspectos comunes de los imputados recurrentes por carecer de sustento y no verificarse los vicios invocados;

Considerando, que al extremo impugnado por el recurrente Emilio Alexander Suazo Suazo respecto a la falta de voluntad de darle muerte a la occisa Franchesca Lugo Miranda, razonando el recurrente que debió ser admitido el artículo 319 del Código Penal Dominicano, y que a dicho punto la alzada no da una respuesta oportuna;

Considerando, que al análisis de lo sustentado por el imputado recurrente hemos comprobado que los Juzgadores a quo establecieron: *“(...) Al referimos a este medio, nos remitimos al párrafo 52 de la página 75 de la sentencia recurrida, en donde el Tribunal a quo realiza el análisis de la tipicidad, y respecto de este imputado, establece que siendo este ciudadano un miembro activo de la Policía Nacional, y que como tal tenía los entrenamientos y conocimientos que le permitían saber que al disparar hacia una zona donde se encuentran seres humanos, es probable que resulte alguno herido. Que este razonamiento es adoptado por esta alzada, al entender que la intención del imputado Emilio Alexander Suazo Suazo estuvo determinada por la dirección en que este disparó, aún teniendo conocimiento de las consecuencias de su accionar, pues de no haber tenido intención, como alega, no habría disparado en dirección al señor Melbin Darío Tapia Díaz, quedando delimitada su intención de causar la muerte, aunque resultó muerta otra persona”* (véase considerandos 29 y 30 de la página 23 de la sentencia impugnada); lo que descarta la falta de motivos alegada por el imputado recurrente Emilio Alexander Suazo Suazo, valorando esta Corte de Casación el hecho cierto de que en el caso de especie se encuentran delimitados los elementos constitutivos del crimen de homicidio, en los términos establecidos por el tribunal de juicio, y ratificado por la Corte de Apelación; por lo que se rechaza el referido punto;

Considerando, que sobre la queja externada por los recurrentes Jonathan Alexander Marmolejos Félix y Miguel Ángel Troncoso donde advierten que la asociación de malhechores y la tentativa de robo no fue probada en el presente caso; aspecto sobre el cual comprobamos que la alzada se ha referido indicando: *“Que el razonamiento del a quo, esta alzada lo comparte y se adhiere al mismo, al considerar que real y efectivamente, en el caso que nos ocupa convergen todos elementos constitutivos de la tentativa de robo, en los términos previstos por el legislador, al quedar demostrado que hubo un elemento material, configurado por el hecho de detener el vehículo conducido por el ciudadano Greicel Darío Tapia Díaz, manifestarle a este que se trataba de un atraco y romperle el cristal delantero, lo que a la vez configura un principio de ejecución de parte de los imputados, no logrando estos su propósito, por una causa ajena a su voluntad, como fue la intervención del señor Melbin Darío Tapia Díaz, quien realizó varios disparos para repeler la acción de los imputados, y así evitar que logran robar el vehículo conducido por su hermano”* (véase considerando 24 de la página 21 de la sentencia impugnada); criterio con el cual coincidimos, evidenciando, además, que se ha brindado una respuesta oportuna respecto a lo invocado; por lo que descartamos la procedencia de lo invocado;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir el procedimiento de costas a los imputados Jonathan Alexander Marmolejos Félix, Miguel Ángel Troncoso, Emilio Alexander Suazo Suazo y Joan Manuel Genao de la Rosa por estar asistidos por la Defensa Pública; condenando al imputado José Manuel Pía Marte por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Jonathan Alexander Marmolejos Félix, Miguel Ángel Troncoso, Emilio Alexander Suazo Suazo, Joan Manuel Genao de la Rosa y José Manuel Pía Marte, contra la sentencia número 502-2017-SEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes Jonathan Alexander Marmolejos Félix, Miguel Ángel Troncoso, Emilio Alexander Suazo Suazo y Joan Manuel Genao de la Rosa del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública; condenando al recurrente José Manuel Pía Marte al pago de las mismas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.